

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, y accediendo á la permisa que de sus respectivos cargos han solicitado don Domingo Maria Fernandez, Juez de primera instancia de Tuy, y don Pedro Iglesias San Gil, electo Registrador de Lugo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar al primero Registrador de la Propiedad en el partido de Lugo, Audiencia de la Coruña.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el artículo 282 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento de la carga de Justicia, importante 2049 rs. 89 céntimos años, cuyo abono reclama el Marqués de Góngora. En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en Pamplona á 7 de abril de 1775 ante el Escribano don Antonio Maria Pastor, entre partes, de la una el señor don Vicente Dominguez, Comisario Real de Guerra de los ejércitos de S. M. y Ministro de Hacienda del reino de Navarra y de las Reales fábricas de municiones de Engui, autorizado

al efecto, y el señor don Bernabé Romeo, Auditor de guerra del ejército de aquel, en representacion de Asesor de dichas Reales fábricas; y de la otra don Francisco Javier Cruzat y Enriquez, Marqués de Góngora, poseedor del mayorazgo de este título, y don Miguel Antonio de Ezpeleta Gimenez de Loyola, inmediato sucesor del mismo mayorazgo, de la que resulta que, previo el Real permiso y licencia otorgada á ambos, el espresado Marqués enagenó al Estado los montes de Etreguena y Artesiaga en precio de 20.000 que recibió al contado y 99 ducados de plata, ó sean 2049 rs. 30 mrs. que anualmente debia satisfacer la Hacienda pública al mayorazgo de Góngora, que se le debian consignar sobre el ramo llamado de recaudacion de efectos Reales de aquel reino.

Vistas las comunicaciones del Gobernador civil de la provincia de Navarra, fechas 11 de enero, 8 de junio y 25 de agosto de 1859 y 1.ª de marzo de 1860, de las que, entre otras cosas, resulta que fueron satisfechos por el Tesoro los réditos del censo hasta 1826; que en esta época dejaron de pagarse, porque habiendo fallecido el Marqués no se reclamaron hasta que su sucesor lo verificó en 23 de noviembre de 1842 por medio de su apoderado, y la Direccion general de Rentas unidas dispuso el pago de una anualidad corriente y otra atrasada, lo que no tuvo efecto por falta de la correspondiente consignacion de la Direccion del Tesoro:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, fecha 22 de noviembre de 1858, manifestando que en ella pende un expediente, incoado á instancia del interesado en 1852, solicitando el pago de los atrasos del censo en conformidad á lo dispuesto en la ley de 3 de agosto de 1851:

Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de Fomento en 23 de mayo de 1861, de la que resulta que los montes adquiridos por el Estado del Marqués de Góngora se administran por las dependencias del mismo Ministerio, ingresando sus productos en el Tesoro público:

Visto el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850 y la ley 3 de agosto de 1851:

Considerando que la escritura mencionada de 7 de abril de 1775 se otorgó con las solemnidades de derecho, que por ella se reconoció una pension censual á favor del Marqués de Góngora, que el Estado se halla obligado á satisfacer en virtud de lo estipulado, y porque disfruta la finca adquirida por el referido contrato:

Considerando que la reclamacion se funda en un título oneroso y que han sido

repetidas las del interesado desde el año de 1842 hasta el día sobre que se cumpla lo pactado;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se reconoce como tal el censo de que se trata, y mandar á la vez que á su tiempo se incluya en el lugar correspondiente del presupuesto de gastos la pension corriente y las devengadas desde 1.º de enero de 1850 en adelante, á cuyo pago se procederá despues de llenar los requisitos prevenidos por el artículo 10 de la ley de presupuestos del mismo año; y respecto á los réditos devengados desde 1828 á fin de diciembre de 1849 se pasen los antecedentes á la Direccion general de la Deuda pública, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2460 rs. 24 cént. años, cantidad que forma parte de la que figura en el presupuesto general de gastos del Estado al número 593, art. 1.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, y que por equivalencia de las alcabalas de San Pedro de la Tarce percibe en la actualidad la Condesa de Montijo.

En su consecuencia:

Visto el privilegio espedido en Montblanch á 28 de noviembre de la Era de 1403 (año de 1365) por el Conde de Trastámara, haciendo merced á Juan Gonzalez de Bazán y sus sucesores de la villa de San Pedro de la Tarce, con sus vasallos, jurisdiccion civil y criminal y cualesquiera pechos y tributos, rentas y derechos inherentes al señorío de la misma villa:

Vista la Real cédula espelida por el Rey don Fernando VI en 19 de octubre de 1752, en la que se hace mérito de varias mercedes y privilegios concedidos á los antecesores del Conde de Miranda, entre ellos el que acaba de referirse, sobre el cual se puso demanda por ser merced Enriqueña en tiempo de don Juan II, y que este Monarca hizo merced á Pedro Bazán en renunciar al pleito y en confirmar dichos privilegios, los que á su vez confir-

mó el Rey don Fernando VI en dicha Real cédula, pero con la expresion de que se entendiera sin perjuicio del derecho de la Real Hacienda, así en posesion como en propiedad, y sin que por virtud de esta confirmacion adquiriera el mencionado Conde mas derechos que los que por los privilegios antiguos se concedieron:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, lit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en que se consigna el principio de que debe recuperar la Corona lo enagenado de la misma sin justo y efectivo precio:

Vistas las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, en que se declara que las confirmaciones no dan á los poseedores de derechos y oficios enagenados mas que los que tuvieron por los títulos primitivos de egresion:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 declarando abolidos los señoríos jurisdiccionales y con derecho á indemnizacion los que los hubieran adquirido por título oneroso:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, en el cual se mandó que de los productos del derecho de consumos se satisficiera á los dueños de alcabalas y cientos enagenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de ejecutarlo:

Considerando que en el título primitivo, ó sea en el privilegio del Conde de Trastámara, no se hace mencion alguna de las alcabalas, espresándose únicamente que donaba á Juan Gonzalez de Bazán la villa de San Pedro de la Tarce, con el señorío jurisdiccional de la misma y con los pedidos é peticiones Reales y personales que le pertenecian:

Considerando que en estas últimas palabras no pueden reputarse comprendidas las alcabalas, porque en aquella época no constituian una renta permanente, sino que las concedian las Cortes por tiempo y para objetos determinados:

Considerando que la merced hecha por don Juan II al renunciar al pleito que se habia incoado en su tiempo contra el poseedor del señorío de San Pedro de la Tarce no dió á este mas derechos que los que primitivamente tenia:

Considerando que tampoco se le concedió la confirmacion del Rey don Fernando VI, ya por la declaracion hecha en las dos leyes recopiladas que se han citado, y ya por la que contiene la misma Real cédula, de que la confirmacion se entendia sin perjuicio de los derechos de la

Hacienda, y sin adquirir otros que los que el interesado tenia por los privilegios primitivos:

Considerando que habiéndosele concedido únicamente el señorío jurisdiccional por pura merced del Conde de Trastámara, no tiene derecho a indemnización con arreglo a la legislación vigente, ni debió considerarse como partícipe de alcabalas;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1862.—Sañaverria.— Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rivadavia para procesar a don Claudio Hermida, Alcalde de Arnoya, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Rivadavia la autorización que solicitó para procesar a don Claudio Hermida, Alcalde de Arnoya. Resulta:

Que Benito Fernández se quejó al Juzgado por hallarse detenido en la cárcel hacia 11 días de orden del Alcalde, sin que hubiere precedido juicio acerca de la falta que se le imputaba:

Que pedido informe al Alcalde, manifestó haber decretado la detención del Fernández por haber sido sorprendido por un Celador comiendo uvas en viñas ajenas, contraviendo a un bando publicado pocos días antes, en el cual el Ayuntamiento, entre otras disposiciones de buen gobierno, había acordado castigar con multas y 15 días de arresto a los que cogieran uvas u otros frutos en heredad ajena:

Que del curso de las diligencias judiciales resultó cierta la detención, así como la falta cometida por el detenido y el bando acordado por la Corporación municipal, en cuya virtud el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde por detención arbitraria:

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien limitó su defensa a presentar un certificado literal de las diligencias gubernativas que había instruido a consecuencia del parte que el Celador le dió contra Benito Fernández.

Re dichas diligencias aparece: Que justificada la falta denunciada, el Alcalde, con arreglo al bando mencionado y al párrafo vigésimoprimer del art. 495 del Código, impuso gubernativamente al Fernández la multa de 40 rs., y en sustitución por ser insolvente, como hijo de familia, dos días de arresto:

Que cumplidos estos, mandó el Alcalde al alguacil que pusiese en libertad al detenido; mas este resistió la salida de la cárcel, profirió frases inconvenientes y ofensivas al Alcalde, quien enterado de ello, le impuso nueva multa de 200 rs. por desobediencia y 10 días de arresto en sustitución:

Que el Gobernador negó la autorización, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones imponiendo multas con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos, y convirtiendo aquellas en arresto

por insolvencia a razón de un día por cada 20 rs., añadiendo por último que aun cuando el bando dictado por el Ayuntamiento no se halle arreglado estrictamente a las prescripciones legales, la modificación de sus disposiciones correspondería al Gobernador antes que a otra Autoridad.

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de mayo de 1853, en que se previene que las faltas, cuyas penas sean multas o reprensión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente a juicio de la Autoridad administrativa a quien esté encomendada su represión:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, según la cual los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes, no pudiendo en ningún caso exceder de 15 días el tiempo del arresto:

Visto el párrafo vigésimoprimer del artículo 495 del Código penal, según el cual incurre en la multa de medio duro a cuatro el que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 504 del mismo Código, según el cual los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder:

Considerando que el Alcalde de que se trata procedió al arresto de Benito Fernández, por vía de sustitución y apremio, a causa de la insolvencia de las multas impuestas gubernativamente al mismo, arreglándose en un todo a las disposiciones legales que quedan citadas;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1862.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar a don José Antonio Aran, Secretario del Ayuntamiento de Artés, ha consultado, entre otras cosas, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Manresa la autorización que solicitó para procesar a don José Antonio Aran, Secretario del Ayuntamiento de Artés.

Resulta: Que el Teniente de Alcalde de dicho pueblo denunció al Juzgado el hecho de haberse presentado el Secretario referido en una junta de electores y mayores contribuyentes que se estaba celebrando para tratar de reclamaciones sobre listas electorales, y dirigiéndose al denunciante, que presidía la reunión, con descompasados gritos le llamó por dos ó tres veces perturbador del orden, y que no le reconocía para nada a pesar de ser Teniente de Alcalde:

Que instruidas diligencias resultó cierto el hecho; añadiendo el denunciante en su ratificación que el Alcalde reside en una casa de campo, razón por la cual, acordó el Teniente la celebración de la junta, en virtud de una instancia presentada por varios contribuyentes, quejándose de no haber sido atendidos en las reclamaciones que habían formulado con motivo de alteraciones hechas en las listas para las elecciones municipales; y cuando el Secretario se presentó en la junta, iba acompañado

del Alcalde, siendo ambos invitados por el Presidente para tomar parte en la reunión:

Que el Promotor fiscal opinó que debía sobreseer en las diligencias, porque el hecho imputado al Secretario no podía calificarse de desacato en atención a que el Teniente de Alcalde no funcionaba como tal en la junta, ni podía considerarse como superior inmediato del Secretario; y aun en el caso de que las palabras dirigidas por éste a aquel fueran calificadas de injuria ó calumnia, no podía seguirse el procedimiento de oficio:

Que el Juez, difiriendo del Promotor, halló méritos bastantes para proceder por desacato, conforme a los arts. 192 y 193 del Código penal, y en su consecuencia pidió la autorización; pero el Gobernador, después de pedir informe al Alcalde (quien lo evacuó negando los hechos constitutivos de la denuncia), negó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no puede hacerse cargo al Secretario de Artés del delito de desacato.

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de Artés, si bien se presentó acompañado del Alcalde en la junta convocada por el Teniente, no puede decirse que en aquel acto ejerciese las funciones propias de su cargo de Secretario, puesto que la ley no le autorizaba para intervenir oficialmente en la junta, y por lo tanto se entiende que tomó participación en el asunto como simple particular y no como empleado administrativo.

La mayoría de la Sección opina que es innecesaria la autorización solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por don Juan Bautista Perera, vecino de Barcelona, ha tenido a bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal desde Manresa a Cardona y Berga, en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere al peticionario derecho alguno a la concesión del camino ni a indemnización de ningún género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente a los intereses generales del país.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.— Señor Director general de Obras públicas.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por don Francisco Ibarrola, vecino de esta corte, ha tenido a bien autorizarle para que en el término de 18 meses verifique los estudios necesarios a fin de aprovechar en el riego, por medio de un canal ó acequia, las aguas de varios manantiales que existen en el término de la ciudad de Villéba, provincia de Alicante; entendiéndose que por esta autorización no adquiere derecho el concesionario a aprovechar las referidas aguas, ni a indemnización por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid

19 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.— Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a los señores Calvo, Ordáx y compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecuten las obras necesarias para la reparación de la presa de la acequia llamada de Pomar, de la cual se titulan dueños, con objeto de tomar por aquella las aguas del rio Cinca, cuyo aprovechamiento se concedió a los mismos interesados por Real orden de 12 de marzo de 1860; entendiéndose que quedan subsistentes las condiciones contenidas en dicha Real orden; a escepcion de la 1.ª, 2.ª y 6.ª, que no son aplicables al nuevo proyecto, y sujetándose además los concesionarios a las siguientes:

1.ª La altura de la presa que se va a reconstruir deberá quedar exactamente igual a la que tiene en el día, a cuyo fin el Ingeniero Jefe de la provincia de Huesca dispondrá que antes de principiarse las obras se demarque dicha altura, refiriéndola a un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspección del Ingeniero referido.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.— Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º— Minas.—Número 284.

Don Simon García Santa Olalla, Presidente de la Sociedad minera, La Nueva Lira, se servirá presentarse en la Sección de Fomento de esta provincia, con el fin de hacerle una notificación administrativa de un oficio del señor Gobernador de Almería, referente a la mina Santa Amalia Segunda.

Madrid 18 de marzo de 1862.—El Duque de Sesto.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º— Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestación del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta a continuación la que ha sido remitida a esta superioridad por el Alcalde-presidente del cantón de Guadarrama, espresiva de los servicios de bagajes prestados por don Francisco Gonzalez, contratista de los mismos de dicho cantón, de los extraordinarios por los vecinos de la espresada villa, y por los pueblos de San Lorenzo, Galapagar, Torrelodones, Escorial de Abajo, Los Molinos y Alpedrete, de su comprensión, en el tercer trimestre del año próximo pasado, a fin de que por los pueblos del cantón, en el preciso término de ocho días, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; previniéndose que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamación alguna, se procederá a su liquidación y demás efectos consiguientes.

Madrid 26 de marzo de 1862.—El Duque de Sesto.

CUARTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Conforme a lo dispuesto en el art. 25 de la Real instruccion de 1.º de julio de 1859, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que a continuacion se espresan, nombrarán persona que en su representacion recoja de la Tesoreria de Hacienda pública de la misma provincia las cartas de pago de lo ingresado desde fin de junio de 1861 hasta 31 de diciembre del mismo año, en la Caja sucursal de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de sus propios vendidos y censos redimidos despues del 2 de octubre de 1858; é igualmente se presentarán en esta Contaduria á recoger las certificaciones equivalentes a cartas de pago anteriores, que tambien a continuacion se determinan, que no han recogido los respectivos Ayuntamientos, á pesar de haber sido anunciadas varias veces en el Boletín Oficial de la provincia.

AYUNTAMIENTOS.	Número de cartas de pago expedidas á su favor.	Idem de certificaciones.
Ajalvir.	22	»
Alcobendas.	2	»
Alcorcon.	23	»
Alcalá de Henares.	15	»
Arganda.	10	»
Anchuelo.	6	»
Algete.	3	»
Arroyo Molinos.	1	»
Ambite.	1	»
Alameda del Valle.	1	»
Alalpardo.	2	»
Aldea del Fresno.	17	»
Becerril.	4	»
Brunete.	6	»
Boadilla del Monte.	7	»
Batres.	1	»
Buitrago.	25	»
Brea.	1	»
Barajas.	1	»
Coslada.	8	»
Colmenar Viejo.	205	»
Corpa.	35	»
Chinchon.	95	»
Colmenar del Ar.	2	»
Campoalvillo.	1	»
Colmenar de Oreja.	2	»
Cadalso.	5	»
Ciempozuelos.	3	»
Cabanillas.	2	»
Cobaña.	51	»
Chozas de la Sierra.	15	»
Cenicientos.	8	»
Carabaña.	4	»
Carabanchel de Abajo.	2	»
Camarma del Cano.	2	»
Cubas.	1	»
Collado Mediano.	3	»
Campo Real.	11	»
Daganzo de Abajo.	2	»
Id. de Arriba.	7	»
El Vellon.	13	»
Estremera.	10	»
El Berruoco.	12	»
El Molar.	8	»
El Alamo.	1	»
El Escorial.	2	»
Fuentidueña de Tajo.	66	»
Fuente el Saz.	2	»
Fuenlabrada.	2	»
Fuencarral.	7	»
Fuente el Fresno.	2	»
Fresnedillas.	1	»
Galapagar.	7	»
Gargantilla.	1	»
Guadalajara.	8	»
Gascones.	3	»
Getafe.	2	»
Guadalfix.	2	»
Guadarrama.	4	»
Gandullas.	1	»
Horcajo.	2	»

Hoyo de Manzanares	3	»
Humanes.	9	»
Hortaleza.	3	»
Las diez y ocho villas de Uceda.	12	»
La Cabrera.	7	»
Leganés.	7	»
La Olmeda de la C.	1	»
Los Stos. de la Humosa.	55	»
Lozoyuela.	1	»
La Serna.	1	»
Los Molinos.	3	»
Lozoya.	2	»
Madrid.	17	»
Móstoles.	6	»
Mejorada del Campo	1	»
Majadahonda.	9	»
Meco.	61	»
Madarcos.	1	»
Montejo de la Sierra	2	»
Mangiron.	4	»
Moralzarzal.	2	»
Morata de Tajuña.	12	»
Navalagamella.	5	»
Navarredonda.	1	»
Navas de Buirrago.	2	»
Navas del Rey.	93	»
Navalafuente.	3	»
Navalearnero.	6	»
Navacerrada.	7	»
Orusco.	3	»
Parla.	34	»
Pozuelo del Rey.	3	»
Prádena del Rincón.	1	»
Pedrezuela.	1	»
Perales de Tajuña.	9	»
Peralejo.	3	»
Pinto.	23	»
Polvoranca.	1	»
Perales de Milla.	2	»
Paracuellos.	26	»
Pezueta de las Torres.	26	»
Piñuecar.	1	»
Pelayos.	6	»
Piniña.	4	»
Riv. tejada.	4	»
Rascafría.	10	»
Robledillo de la Jara	3	»
Robledo de Chavela	11	»
Rozas de P.º Real.	6	»
Quijorna.	15	»
S. Martín de Valdeiglesias.	7	»
Santorcaz.	53	»
S. Sebastian de los Reyes.	3	»
Sevilla la Nueva.	6	»
Santa Maria de la Alameda.	3	»
San Agustín.	1	»
Sieteiglesias.	2	»
S. Martín de la Vega.	2	»
Somosierra.	2	»
Torrejon de Velasco	12	»
Torremocha.	10	»
Tielmes de Tajuña.	9	»
Torrelaguna.	11	»
Talamanca.	7	»
Torrejon de Ardoz.	1	»
Torres.	12	»
Titulcia.	40	»
Torrejon de la Calzada.	2	»
Torrelodones.	7	»
Valdeavero.	5	»
Villarejo de Salvanés.	19	»
Venturada.	2	»
Valdemorillo.	10	»
Villamanrique del Tajo.	2	»
Villaverde.	8	»
Villaconejos.	7	»
Villaviciosa de Odon.	26	»
Vallecas.	3	»
Valdeiglesias.	1	»
Valdilecha.	6	»
Valdelaguna.	2	»
Villanueva del Pardillo.	2	»
Villalvilla.	11	»

Vicálvaro.	3	»
Villavieja.	3	»
Valdaracete.	11	»
Villa de la Cañada.	4	»
Villar del Olmo.	2	»
Valdepiélagos.	9	»
Villanueva de Perales.	17	»
Villamanta.	4	»
Valverde.	3	»
Zarzalejo.	3	»
Total.	1629	5

Madrid 14 de marzo de 1862.—Manuel de Prada.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

Por providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano de número don Fermín de Arauna, se convoca á Junta general de acreedores é interesados en la testamentaria de don Baltasar Gonzalez, vecino que fué de esta corte, y para su celebracion se ha señalado el dia 11 de abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 12 de marzo de 1862.—Fermín de Arauna.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, que despacha don Julian Martínez Yanguas, y por la Escribanía de número de don Francisco Morcillo y Leon, ha sido declarado en concurso voluntario don Juan Antonio Alvarez, vecino de esta capital y dueño de la Fonda de las Cuatro Naciones; en su con-

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 25 de marzo de 1862.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En las secciones de la Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad).	154.320	2118	110	2228
En la de la calle de la Redondilla (Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion)	22.083	383	2	385
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio).	17.134	278	10	288
TOTALES.	173.537	2779	122	2901

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad)	150.694,56	»	»	135

El Director de semana, Leon Garcia Villareal.

EDITOR D. JUAN ANTONIO GARCIA.—Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, 50, bajo. MADRID: 1862.

secuencia se anuncia la existencia de dicho concurso y se llama á los acreedores de aquel á finde que se presenten dentro de 20 dias con los títulos justificativos de sus créditos, segun dispone el art. 538 de la ley de enjuiciamiento civil.

Madrid 22 de marzo de 1862.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Quijorna.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de arrendamiento del Tejar de los propios de Perales de Milla, se saca nuevamente á subasta para el corriente año, con la admision de las dos terceras partes de la cuba que estaba señalada, y su remate tendrá efecto el domingo 30 del corriente, en la sala consistorial de la villa de Quijorna, y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Quijorna 23 de marzo de 1862.—El Alcalde constitucional, Julian Ramos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por segunda vez á don Juan Rodriguez, para que en el término de quince dias se presente al señor Tesorero de esta Sociedad, don Patricio Pereda, que vive calle Imperial, núm. 15, tienda, y le pague el dividendo núm. 6, de Rvn. 120 que adeuda á esta Empresa, por las cuatro acciones núms. 100, 101, 208 y 216; en inteligencia que de no cumplirlo así se procederá, trascurrido que sea el tercer requerimiento, á lo demás que se dispone en el citado artículo.

Madrid 27 de marzo de 1862.—El Presidente, V. J. Pascual.